



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0488/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0488/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información del informe de actividades de los años 2022, 2023 y 2024 que por ley debe realizar la Asociación de Scouts de México
Solicito el estado contable de la Asociación de Scouts de México de los años 2022, 2023 y 2024.
Solicito se informe si la Asociación de Scouts México ha realizado modificaciones a su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales en los años 2022, 2023 y 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social solamente presenta la información del año 2021.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia y **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Informe de Actividades, estado contable, Asociación Civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Secretaría de Bienestar e Igualdad Social****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0488/2025

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Bienestar
e Igualdad Social**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0488/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia y Sobreseer lo relativo a los planteamientos novedosos**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162525000166**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

1. Solicito información del **informe de actividades** de los años 2022, 2023 y 2024 que por ley debe realizar la Asociación de Scouts de México y presentarla a la SEBIEN (anteriormente SIBISO), como integrante de las Organizaciones Civiles de la Ciudad de México.

2. Asimismo solicito el **estado contable** de la Asociación de Scouts de México de los años 2022, 2023 y 2024.

3. Y finalmente solicito la información **si la Asociación de Scouts México ha realizado modificaciones a su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales** en los años 2022, 2023 y 2024.

...(sic)

II. Respuesta. El diez de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio SEBIEN/SUT/0303/2025, de fecha 07 de febrero, signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

“ ...

... ”

Con base en lo expuesto, y de acuerdo a la búsqueda de la información realizada en la Jefatura de Unidad Departamental de Inclusión Social, área adscrita a la CGIS, le comunico lo siguiente:

En atención al cuestionamiento **“Solicito información del informe de actividades de los años 2022, 2023 y 2024 que por ley debe realizar la Asociación de Scouts de México y presentarla a la SEBIEN (anteriormente SIBISO), como integrante de las Organizaciones Civiles de la Ciudad de México.”**, le informo que, de conformidad con la normatividad aplicable, las organizaciones inscritas en el Registro de las Organizaciones Civiles de la Ciudad de México (ROC) que han realizado actualizaciones están obligadas a presentar un informe de actividades anual.

En el caso de la Asociación de Scouts de México, A.C., la última actualización registrada en el ROC corresponde al año 2022. Cabe destacar que, conforme a la normatividad vigente, el informe de actividades se presenta con información del año inmediato anterior. Por lo tanto, el informe presentado en la actualización de 2022 contiene la información correspondiente a 2021.

Derivado de ello, no se dispone de informes correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, ya que no existen registros de actualizaciones posteriores a la mencionada.

En aras de la máxima publicidad, adjunto la versión pública del informe de actividades que se encuentra en los archivos de esta dependencia, identificado como **Anexo 1_090162525000166**.

Por lo que se refiere a la pregunta **“Asimismo solicito el estado contable de la Asociación de Scouts de México de los años 2022, 2023 y 2024.”**, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de registro y actualización de organizaciones civiles en la Ciudad de México, no se requiere la presentación de estados financieros o contables como parte del proceso de inscripción o actualización en el Registro de las Organizaciones Civiles (ROC).

Por este motivo, esta dependencia no cuenta con información contable de la Asociación de Scouts de México, A.C., correspondiente a los años mencionados.

En atención a la pregunta **“finalmente solicito la información si la Asociación de Scouts México ha realizado modificaciones a su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales en los años 2022, 2023 y 2024”**, el área informó que, tras la revisión del expediente de la Asociación de Scouts de México, A.C., se tiene registro de que el 10 de enero de 2022 se formalizó una modificación a sus estatutos internos, la cual fue protocolizada mediante el acta correspondiente.

Dicha modificación consistió en ajustes relacionados con la regulación de sus sesiones ordinarias y la estructura del consejo interno de asociados. **No se cuenta con registro de modificaciones posteriores durante los años 2023 y 2024 en el Registro de las Organizaciones Civiles (ROC).**

Si tiene alguna duda respecto a la información proporcionada o necesita detalles adicionales, le invito a comunicarse con nosotros; estamos comprometidos en promover la transparencia y mantener una apertura institucional total. Para su comodidad, ponemos a su disposición los siguientes medios de contacto: puede llamarnos al número telefónico 55 5345-8252 o enviarnos un correo electrónico a nuestra dirección oficial: ut.sibiso@gmail.com. Con gusto le ofreceremos la asistencia y orientación que requiera.

No omito mencionar que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En este contexto, resulta fundamental observar lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que no existe obligación de elaborar documentos

específicos para atender las solicitudes de acceso a la información; se debe proporcionar la información tal y como obre en los archivos sin generar documentos ad hoc. Con base en este criterio, la información proporcionada corresponde al estado en que se encuentra en los archivos y registros de esta Secretaría.

Finalmente, y en cumplimiento con los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, le informo que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente en caso de considerar insatisfactoria esta respuesta. Dicho recurso puede ser interpuesto dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha de notificación, mediante un escrito libre o utilizando los formatos oficiales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley mencionada.
...”(Sic)

Anexo a su respuesta remitió el informe anual de actividades 2021



III. Recurso. El **doce de febrero**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *En su respuesta la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social solamente presenta la información del 2021 y si la Asociación Scout tiene grupos en todas las Alcaldías de la Ciudad de México, solamente presentan informes, del 2021, de tres de ellas.*
- *Se necesita un informe total que englobe y agrupe a todos grupos Scouts de toda la Ciudad por parte de Asociación y que cubra los años 2022, 2023 y 2024.*
- *Asimismo, mencionar cuáles fueron y a cuánto ascendieron los ingresos por aporte gubernamental que se vea reflejado en el estado contable de los años 2022, 2023 y 2024. Finalmente requiero saber si han realizado modificaciones en su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales durante 2022, 2023 y 2024.*
- *Toda esta información debe tenerla la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, anteriormente SIBISO, de acuerdo a sus lineamientos del Registro de Organizaciones Civiles para dar de alta, supervisar y dar seguimiento a las Asociaciones Civiles.*

IV. Turno. El **doce de febrero**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0488/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecisiete de febrero**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **veintisiete de febrero**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SEBIEN/SUT/0494/2025 de fecha veintiséis de ese mismo mes**, signado por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, indicando a este órgano garante que el mismo y diversos anexos fueron notificados a manera de respuesta complementaria y que inclusive los mismos ya le fue notificados a quien es recurrente, bajo los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

“ ...
... ”

***Oficio SEBIEN/SUT/0493/2025, de fecha 26 de febrero,
suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.***

Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Acción Sectorial para la Inclusión Social, se verificó que, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, el Registro de las Organizaciones Civiles (ROC) es de carácter permanente y debe actualizarse cada

tres años. En caso de que una Organización Civil (OC) solicite su baja del registro, está obligada a presentar un informe general de sus actividades.

Con el propósito de atender cada punto de su inconformidad, señalo puntualmente lo siguiente:

1) “Solicité los informes de actividades de los años 2022, 2023 y 2024 que por ley debe realizar la Asociación de Scouts de México y presentarla a la SEBIEN (anteriormente SIBISO), como integrante de las Organizaciones Civiles de la Ciudad de México.”:

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, se confirma que la Asociación de Scouts de México, A.C. realizó su inscripción en el ROC el 3 de mayo de 2018, con una actualización posterior el 26 de mayo de 2022. Cabe señalar que, los informes de actividades se gestionan bajo el formato de “año vencido”, es decir, se presentan con datos del año inmediato anterior, lo que significa que el informe entregado en 2022 contiene información de 2021.

Por lo tanto, no se cuenta con informes de actividades correspondientes a 2022, 2023 y 2024 en los archivos de esta dependencia, **ya que la organización no ha realizado nuevas actualizaciones desde 2022, ni ha solicitado su baja del ROC.**

2) “Asimismo, solicité el estado contable de la Asociación de Scouts de México de los años 2022, 2023 y 2024.”:

El artículo 11 numerales II y V de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, estipula que las OC inscritas en el ROC de la Ciudad de México tienen la responsabilidad de cumplir, además de las obligaciones generales aplicables a su objeto social, con ciertos deberes específicos. Entre estos, se incluye la obligación de mantener **disponible para las autoridades competentes la información sobre las actividades realizadas, así como los registros contables o estados financieros de la organización.** Además, deben proporcionar a las autoridades encargadas de la asignación de recursos y fondos públicos la información necesaria, así como facilitar la verificación, inspección y fiscalización del uso y destino de dichos apoyos en todo momento.

En este contexto, de conformidad con el artículo OCTAVO incisos a), b), c) y d), de los “Lineamientos que deberán cumplir las Organizaciones Civiles para obtener la constancia de reducción con la que se acreditarán los supuestos necesarios para el otorgamiento de la reducción prevista en el artículo 283 del Código Fiscal de la Ciudad de México”, aquellas OC que soliciten Constancia de Reducción deberán indispensablemente acreditar y justificar que los recursos destinados a las Actividades de Desarrollo Social en el año inmediato anterior, son iguales o superiores al monto de la reducción que soliciten. Para

que el área correspondiente realice el análisis correspondiente, se debe presentar ante la J.U.D. de Acción Sectorial para la Inclusión Social, lo siguiente:

- a) Estados Financieros; Balanza de Comprobación
- b) Informe de Actividades de Desarrollo Social
- c) Constancia de Inscripción y/o de Actualización vigente.

En ese sentido, la única razón por la cual esta Secretaría podría contar con información contable de la Asociación de Scouts de México, A.C., es si ésta realiza la solicitud de Constancia de Reducción de impuestos fiscales a la Secretaría, ya que como bien se señala en los párrafos anteriores, al adquirir dicha constancia tienen la obligación de mantener disponible para las autoridades competentes la información sobre las actividades realizadas, así como los registros contables o estados financieros de la organización.

*En este sentido, **tras una revisión del expediente administrativo de la Asociación de Scouts de México, A.C., se constató que no ha solicitado la Constancia de Reducción en los años 2022, 2023 y 2024.** En consecuencia, no es posible proporcionar información contable de la Asociación correspondiente al periodo de su interés, toda vez que la misma no obra en los archivos de esta Dependencia.*

3) “Y finalmente solicité la información si la Asociación de Scouts México ha realizado modificaciones a su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales en los años 2022, 2023 y 2024.”:

*El artículo 11, fracción I, de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, junto con el artículo 64 Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, establece que cualquier **modificación al Acta Constitutiva o Estatutos Sociales debe ser reportada al ROC dentro de los 45 días hábiles posteriores a su protocolización**, para mantener actualizado el sistema de registro. Para ello debe **presentar copia certificada y una copia simple del instrumento notarial inscrito en el Registro Público**, así como el documento que acredite la personalidad jurídica de su nuevo representante legal, dentro del mes siguiente a la inscripción.*

En ese sentido, tal y como se informó en la respuesta inicial, de acuerdo con los registros disponibles, la última modificación reportada por la Asociación de Scouts de México, A.C. fue realizada el 10 de enero de 2022, mediante la escritura pública número 82,673 ante la Notaría N° 106 de la Ciudad de México. Desde entonces, no se han registrado cambios adicionales en los años 2023 y 2024.

4) “En su respuesta la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social solamente presenta la información del 2021 y si la Asociación Scout tiene grupos en

todas las Alcaldías de la Ciudad de México, solamente presentan informes, del 2021, de tres de ellas. Se necesita un informe total que englobe y agrupe a todos grupos Scouts de toda la Ciudad por parte de Asociación y que cubra los años 2022, 2023 y 2024.”

Para el primer párrafo, hago precisión que en la respuesta inicial se proporcionó a través del Anexo_1_090162525000166, el informe de actividades que la Asociación de Scouts de México A.C. entregó a esta Secretaría, en el año 2022.

*Tras el análisis a su petición en este punto, señala en su redacción que la información proporcionada corresponde al ejercicio 2021, esto debido a que, como bien se ha señalado en el punto número 1 de esta respuesta, las actualizaciones se gestionan al término del ejercicio, es decir, del “año vencido”, **lo que representa que el informe de actividades emitido para su actualización de 2022 corresponde a las actividades realizadas en 2021, y así sucesivamente.***

En ese sentido, en cuanto a los ejercicios 2023 y 2024, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Secretaría, no se encontraron informes de actividades de la Asociación Civil en comento, ya que la organización no ha presentado actualizaciones posteriores al 2022. Por ende no es posible brindarle datos y/o documentales al respecto.

Para el segundo párrafo, es importante resaltar que el contenido de dichos informes corresponde a las actividades de desarrollo social más destacadas que la Asociación Civil realiza y que tiene a bien enterar a esta Secretaría, contenido que, no requiere de requisitos específicos más que la congruencia y naturaleza de su objeto social.

De acuerdo al artículo 3 fracción VII del Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, la autoridad debe confiar en las declaraciones hechas bajo protesta de decir verdad por las agrupaciones y organizaciones respecto a sus objetivos, régimen interno, actividades y logros, por lo que esta Dependencia no tiene la atribución de solicitar información sobre la operación de los grupos scouts en cada alcaldía que no sea la que presente la organización la cual debe ser consistente con dichas declaraciones.

*De lo anterior se concluye que, **la información contenida en los informes de actividades se presenta conforme a los datos que la organización elige reportar voluntariamente. En este sentido, la Secretaría no cuenta con facultades para exigir a la organización un desglose específico por alcaldía, salvo que la misma lo incluya en su reporte.***

Puesto que el informe de 2022 que detalla las actividades del ejercicio 2021, es el único contenido en el expediente conforme al periodo de su interés, resulta imposible brindar datos de todas las alcaldías tal y como lo requiere, ya que no se cuenta con un informe

total que englobe y agrupe a todos los grupos Scouts de toda la Ciudad por parte de la Asociación desglosado por anualidad de 2022, 2023 y 2024, al carecer de facultades para requerir dichos informes en los términos requeridos en su petición.

5) “Asimismo, mencionar cuáles fueron y a cuánto ascendieron los ingresos por aporte gubernamental que se vea reflejado en el estado contable de los años 2022, 2023 y 2024.”:

Resulta necesario precisar que, el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los recursos de revisión no constituyen un mecanismo para **ampliar o modificar el alcance de una solicitud de información original. En este caso, la solicitud presentada con el folio 090162525000166 no incluyó requerimientos específicos sobre los ingresos provenientes de aportes gubernamentales.**

En consecuencia, este punto **no fue materia de la respuesta inicial**, sin embargo, la Jefatura de Unidad Departamental de Acción Sectorial para la Inclusión y el Bienestar Social, estimo necesario precisar que, conforme a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, tiene la responsabilidad de administrar y supervisar el registro de las organizaciones civiles que realizan actividades de desarrollo social.

Además, revisar que la “Solicitud de Constancia de Reducción” presentada por las organizaciones cumpla con lo establecido en la Resolución que valida los Lineamientos que deben seguir para obtener la Constancia, la cual acredita los requisitos necesarios para el otorgamiento de la reducción prevista en el Artículo 283 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin embargo, es fundamental señalar que, si bien es cierto la Jefatura de Unidad Departamental de Acción Sectorial para la Inclusión y el Bienestar Social **lleva a cabo la administración y supervisión del registro, así como la validación de las solicitudes de Constancia de Reducción, también es cierto que no es la autoridad encargada de la asignación, administración o supervisión de los recursos o fondos públicos que, en su caso, reciba la organización, por lo que, no se cuenta con información o registros de aportaciones gubernamentales realizadas a la Asociación de Scouts de México, A.C., concernientes al periodo de su interés.**

...”(SIC):

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0488/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Febrero de 2025 a las 17:02 hrs.

VIII. Cierre. El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **doce de febrero** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso diversos planteamientos novedosos, no plasmados en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que: “...*Se necesita un informe total que englobe y agrupe a todos grupos Scouts de toda la Ciudad por parte de Asociación y que cubra los años 2022, 2023*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

y 2024... *Asimismo, mencionar cuáles fueron y a cuánto ascendieron los ingresos por aporte gubernamental que se vea reflejado en el estado contable de los años 2022, 2023 y 2024...*"; (Sic).

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de

Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, **hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente**, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *En su respuesta la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social solamente presenta la información del 2021 y si la Asociación Scout tiene grupos en todas las Alcaldías de la Ciudad de México, solamente presentan informes, del 2021, de tres de ellas.*
- *Finalmente requiero saber si han realizado modificaciones en su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales durante 2022, 2023 y 2024.*
- *Toda esta información debe tenerla la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, anteriormente SIBISO, de acuerdo a sus lineamientos del Registro de Organizaciones Civiles para dar de alta, supervisar y dar seguimiento a las Asociaciones Civiles.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
1. Solicito información del informe de actividades de los años 2022, 2023 y 2024 que por ley debe realizar la Asociación de Scouts de México y presentarla a la SEBIEN (anteriormente SIBISO), como integrante de las Organizaciones Civiles de la Ciudad de México. 2. Asimismo solicito el estado contable de la Asociación de Scouts de México de los años 2022, 2023 y 2024. 3. Y finalmente solicito la información si la Asociación de Scouts México ha realizado modificaciones a su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales en los años 2022, 2023 y 2024..	Le informo que, de conformidad con la normatividad aplicable, las organizaciones inscritas en el Registro de las Organizaciones Civiles de la Ciudad de México (ROC) que han realizado actualizaciones están obligadas a presentar un informe de actividades anual. En el caso de la Asociación de Scouts de México, A.C., la última actualización registrada en el ROC corresponde al año 2022. Cabe destacar que, conforme a la normatividad vigente, el informe de actividades se presenta con información del año inmediato anterior. Por lo tanto, el informe presentado en la actualización de 2022 contiene la información correspondiente a 2021. Anexo en formato PDF, el informe del año 2021	• En su respuesta la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social solamente presenta la información del 2021 y si la Asociación Scout tiene grupos en todas las Alcaldías de la Ciudad de México, solamente presentan informes, del 2021, de tres de ellas. • Finalmente requiero saber si han realizado modificaciones en su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales durante 2022, 2023 y 2024. • Toda esta información debe tenerla la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, anteriormente SIBISO, de acuerdo a sus lineamientos del Registro de Organizaciones Civiles para dar de alta, supervisar y dar seguimiento a las Asociaciones Civiles...

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio SEBIEN/SUT/0493/2025, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente.

Respecto del **punto 1** consistente en:

1) “Solicité los informes de actividades de los años 2022, 2023 y 2024 que por ley debe realizar la Asociación de Scouts de México y presentarla a la SEBIEN (anteriormente SIBISO), como integrante de las Organizaciones Civiles de la Ciudad de México.”:

Después de agotar una búsqueda exhaustiva, y atento a los antecedentes que obran en el expediente, se pudo verificar que la Asociación de Scouts de México, A.C. realizó su inscripción en el ROC el 3 de mayo de 2018, con una actualización posterior el 26 de mayo de 2022, señalando además que, los informes de actividades se gestionan bajo el formato de “**año vencido**”, es decir, se presentan con datos del año inmediato anterior, lo que significa que el informe entregado en 2022 contiene información de 2021.

Acotado lo anterior, y de la búsqueda exhaustiva se verificó que, no se cuenta con informes de actividades correspondientes a 2022, 2023 y 2024 en los archivos de esa dependencia, **ya que la organización no ha realizado nuevas actualizaciones desde 2022, ni ha solicitado su baja del ROC.**

En lo tocante al **punto 2**, en el que se solicitó:

2) “Asimismo, solicité el estado contable de la Asociación de Scouts de México de los años 2022, 2023 y 2024.”:

Para dar atención a este el sujeto refiere que, el artículo 11 numerales II y V de la *Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal*, estipula que las Organizaciones Civiles inscritas en el ROC de la Ciudad de México tienen la responsabilidad de cumplir, además de las obligaciones generales aplicables a su objeto social, con ciertos deberes específicos. Entre estos, la obligación de mantener **disponible para las autoridades competentes la información sobre las actividades realizadas, así como los registros contables o estados financieros de la organización**, y deben de proporcionar a las autoridades encargadas de la asignación de recursos y fondos públicos la información necesaria, así como facilitar la verificación, inspección y fiscalización del uso y destino de dichos apoyos en todo momento.

En este contexto, atento a lo establecido en el artículo octavo incisos a), b), c) y d), de los “*Lineamientos que deberán cumplir las Organizaciones Civiles para obtener la constancia de reducción con la que se acreditarán los supuestos necesarios para el otorgamiento de la reducción prevista en el artículo 283 del Código Fiscal de la Ciudad de México*”, aquellas OC que soliciten Constancia de Reducción deberán

indispensablemente acreditar y justificar que los recursos destinados a las Actividades de Desarrollo Social en el año inmediato anterior, son iguales o superiores al monto de la reducción que soliciten. Para que el área correspondiente realice el análisis correspondiente, se debe presentar ante la J.U.D. de Acción Sectorial para la Inclusión Social, lo siguiente:

- a) Estados Financieros; Balanza de Comprobación*
- b) Informe de Actividades de Desarrollo Social*
- c) Constancia de Inscripción y/o de Actualización vigente.*

En ese sentido, la única razón por la cual esa Secretaría podría contar con información contable de la Asociación de Scouts de México, A.C., es si ésta realiza la solicitud de Constancia de Reducción de impuestos fiscales a la Secretaría, ya que como bien se señala en los párrafos anteriores, al adquirir dicha constancia tienen la obligación de mantener disponible para las autoridades competentes la información sobre las actividades realizadas, así como los registros contables o estados financieros de la organización.

En este sentido, **tras una revisión exhaustiva del expediente administrativo de la Asociación de Scouts de México, A.C., se constató que no se solicitó la Constancia de Reducción en los años 2022, 2023 y 2024, y en consecuencia, no es posible proporcionar información contable de la Asociación correspondiente al periodo de su interés, toda vez que la misma no obra en los archivos de esa Dependencia.**

Finamente, en lo conducente al **punto 3**, en el que la persona recurrente solicita:

3) “Y finalmente solicité la información si la Asociación de Scouts México ha realizado modificaciones a su Acta Constitutiva y a sus Estatutos Sociales en los años 2022, 2023 y 2024.”:

Para atender el punto en cuestión el sujeto obligado señal que, el numeral 11, fracción I, de la *Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal*, junto con el artículo 64 Reglamento de la *Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal*, establecen que cualquier **modificación al Acta Constitutiva o Estatutos Sociales debe ser reportada al ROC dentro de los 45 días hábiles posteriores a su protocolización**, para mantener actualizado el sistema de registro.

Para ello, se debe **presentar copia certificada y una copia simple del instrumento notarial inscrito en el Registro Público**, así como el documento que acredite la personalidad jurídica de su nuevo representante legal, dentro del mes siguiente a la inscripción.

En ese sentido, tal y como se informó en la respuesta inicial, de acuerdo con los registros disponibles, en los archivos con que cuenta el sujeto que nos ocupa, **la última modificación reportada por la Asociación de Scouts de México, A.C. fue realizada el 10 de enero de 2022, mediante la escritura pública número 82,673 ante la Notaría N° 106 de la Ciudad de México y desde entonces, no se han registrado cambios adicionales en los años 2023 y 2024.**

Asimismo, y para dotar de certeza jurídica la presente determinación, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, procedió a verificar el contenido de la normatividad referida y que a saber consisten en:

- ***LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*⁶**
- ***REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*⁷**

En los que se pudo constatar que son correctas las afirmaciones vertidas por el sujeto obligado en la respuesta que se analiza, respecto a los informes y el registro de las asociaciones.

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3c2c77776ffed747b5086d2cd5e65386.pdf>

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_LA_LEY_DE_FOMENTO_A LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.pdf)

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente, **además de proporcionar la información con que cuenta y en su caso fundando y motivando adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega de la información restante.**

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **veintiséis de febrero del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos los agravios de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.